

Bases para actualizar el código modelo procesal civil para Iberoamérica

POR ROBERTO O. BERIZONCE (*)

Sumario: I. La urgente necesidad de reformar el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. — II. Las circunstancias sobrevinientes: profundas reformas en el orden constitucional y convencional y nuevas concepciones sistemáticas del servicio jurisdiccional. — III. Hacia la transformación estructural del modelo procesal civil. — IV. Epílogo. — V. Bibliografía.

“La penuria de litigar sin horizontes de efectivo rendimiento, a través de las mallas de un procedimiento agobiante, son circunstancias que se viven todos los días y conforman una escena desoladora. Traducen, asimismo, con más elocuencia y penetración que toda otra reflexión, la necesidad de poner fin a un aparato judicial que se halla en las antípodas de nuestro tiempo, cuyo pulso vital, por cierto, es de un ímpetu peculiar...” Augusto M. MORELLO, 1967. *La reforma procesal civil en Buenos Aires*. La Plata: Ed. Platense, La Plata. Prefacio, p. XIX.

Resumen: A partir de la urgente necesidad de transformar los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, adecuándolos a los principios y valores emergentes de la reforma constitucional de 1994 en sintonía con las convenciones internacionales, se analiza las nuevas concepciones sistemáticas del servicio jurisdiccional y los modelos de gestión, al igual que la irrupción de los medios alternativos de solución de controversias. En base a ellos se formulan concretas propuestas de avance para los transformación estructural del modelo de enjuiciamiento civil, que incluyen, entre otras, la adopción del proceso por audiencias ante jueces monocráticos, la regulación de las tutelas procesales diferenciadas, la instrucción preliminar en conexión con los medios alternativos, la incorporación de técnicas de gestión de las causas y las nuevas tecnologías, las medidas anticipatorias, satisfactivas y de urgencia, los tipos procesales sumarios, los procesos colectivos y repetitivos, los procedimientos de ejecución de sentencia y las estructuras monitorias. Transformaciones, se concluye, que requieren para su efectiva concreción una voluntad política seria y sostenida.

Palabras clave: Proceso civil, propuestas reforma, transformación estructural, técnicas procesales.

DES BASES POUR ACTUALISER LE CODE MODÈLE DE PROCÉDURE POUR IBÉROAMÉRIQUE

Résumé: À partir de besoin urgent de transformer les Codes de procédure Civil et Commercial, pour les rendre adéquats aux principes et valeurs qui ont surgit de la réforme constitutionnelle de 1994, en accord avec les conventions internationales on analyse les nouvelles conceptions systématiques du service de la juridiction et les modèles de gestion, ainsi que l'apparition des moyens alternatifs de solution de litiges. Fondé sur ces derniers on formule des propositions concrètes pour avancer dans la transformation structurelle du modèle du procès civil, qui incluent parmi d'autres, l'adoption du procès par des audiences devant des juges monocratiques, la régulation des tutelles procédurales différenciées, l'instruction préliminaire en connexion avec les moyens alternatifs, l'incorporation de techniques de gestion des affaires y les nouvelles technologies, les mesures préparatoires, satisfaisantes et d'urgence, les procès sommaires, les procès collectifs et répétitifs, les

(*) Profesor Emérito de la Universidad Nacional de La Plata. Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

procès d'exécution de sentence et les structures de contrôle. On conclut que ces transformations pour être réalisées ont besoin d'une volonté politique sérieuse et prolongée dans le temps.

Mots clés: Procès civil, propositions de réforme, transformation structurelle, techniques procédurales.

I. La urgente necesidad de reformar el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

No se requiere mayor esfuerzo argumentativo para afirmar la urgente necesidad de transformar el ordenamiento vigente, si se piensa que ha transcurrido casi medio siglo desde su sanción en 1967 y que las sucesivas reformas que le fueran introducidas —las más notorias han sido la ley 22.434 de 1981, 24.573 de 1995 y 25.488 de 2001—, mantuvieron sus estructuras básicas sustentadas en el arcaico modelo escriturario de raíz colonial, desentendiéndose de cualquier atisbo de intermediación y oralidad (MORELLO, SOSA y BERIZONCE, 1982:517 y ss.). Implicaron tal solo reformas aisladas o “puramente cosméticas”, “no exentas de ingenuidades o simplemente retrógradas”, especialmente la última, que constituyó un penoso retroceso al derogar el tipo procesal sumario, uno de los mejores hallazgos del ordenamiento de 1967 que, al menos, tuvo el mérito de organizar sistemáticamente las tradicionales instituciones del proceso civil clásico. Los encomiables esfuerzos de transformación alentados desde la doctrina y auspiciada reiteradamente en los congresos nacionales de Derecho Procesal, nunca terminaron de germinar (MORELLO, 2002:43 y ss.). No lograron instalar con solidez, salvo algunas excepciones en las provincias, una voluntad política de cambio que fuera acompañada por todos los operadores jueces y abogados, y que conmoviera a los poderes políticos responsables.

En ese cuadro que se ha mantenido hasta el presente, el desajuste del modelo procesal incide de modo notorio en la ineficacia general del sistema de justicia.

II. Las circunstancias sobrevinientes: profundas reformas en el orden constitucional y convencional y nuevas concepciones sistemáticas del servicio jurisdiccional

Interesa analizar ciertos fenómenos jurídicos que se fueron gestando contemporáneamente que trajeron consigo diversas transformaciones en el ordenamiento fundamental, en la búsqueda de respuestas a los problemas más acuciantes de los sistemas de impartición de justicia. Al margen de la complejidad de aquellas transformaciones y las insalvables dificultades para aprehenderlas más allá de sus contornos, ha de convenirse que, aún a riesgo de una excesiva simplificación, han sido las reformas sucedidas en el plano constitucional, por un lado, y en paralelo de las convenciones internacionales, por otro, las que mayor impacto han producido sobre los sistemas jurídicos en general y, particularmente, en el de la prestación de justicia.

1. Transformaciones en el sistema de justicia: constitucionalización de nuevos derechos y garantías

La reforma constitucional de 1994 trajo consigo profundas transformaciones con incidencia directa sobre el sistema de justicia (BERIZONCE, 2011: 713 y ss.).

El tradicional “bloque de constitucionalidad” se ha visto notoriamente amplificado, con la consagración de nuevos derechos y garantías, propios de la tercera y cuarta “generación”, incluyendo la tutela de los derechos difusos y colectivos, de consumidores y usuarios en general y de protección del medio ambiente. Ha operado igualmente el fenómeno de la *constitucionalización de las garantías* —amparo, *habeas corpus*, *habeas data*— y, más específicamente, de aquella que asegura el acceso irrestricto a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, una de las garantías más trascendentes, por constituir el derecho a hacer valer los propios derechos (ÁLVARO DE OLIVEIRA, 2008: 67 y ss.; VALLESPIN PÉREZ, 2008: 85 y ss.).

En paralelo, han cobrado paulatinamente operatividad los derechos y garantías de la jurisdicción estampados en los tratados y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos —particularmente, el Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8º, 25 y conc.— (GARCÍA RAMÍREZ, 2002: 105 y ss.), que están por igual mandato asegurados positivamente por el Estado. Una rica y creativa doctrina

jurisprudencial de los órganos transnacionales de la región —la Corte Interamericana de Derechos Humanos— está siendo receptada —al igual que en otros países signantes del Pacto de San José—, por los propios tribunales nacionales, particularmente para la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos de incidencia colectiva en general (HITTERS, 2009; 7 y ss.).

En ese contexto de generalización creciente se gestan nuevos desafíos para el legislador, y no menos acuciantemente para los jueces, llamados todos a imaginar nuevos y más complejos instrumentos y técnicas procesales de todo tipo, para asegurar en concreto la virtualidad y operatividad de todo el catálogo de los nuevos derechos y garantías. Se van perfilando con contornos cada vez más nítidos los típicos procesos de la *justicia de “protección” o “acompañamiento”* (CAPPELLETTI, 1981: 165; MORELLO, 1989, 11 y ss.), para los litigios sobre derechos y situaciones de tutela preferente y, también para los denominados *procesos de interés público*, estructurales o remediales, destinados a reglar los litigios colectivos (FISS, 2007: 47 y ss.; LORENZETTI, 2010; BERGALLO, 2006; COURTIS, 2006; BERIZONCE, 2010: 169 y ss.; BERIZONCE, 2011: 69 y ss.).

2. Las concepciones sistemáticas del servicio jurisdiccional y la importancia de los modelos de gestión

Desde otra perspectiva, resalta igualmente como factor incidente el afianzamiento de una concepción sistemática de los esquemas de justicia, con virtualidad directa para destruir el viejo mito que ingenuamente hacía suponer que la solución de los tan intrincados cuan complejos problemas de la prestación jurisdiccional dependía tan solo de un buen código procesal.

a. Como todo sistema, el de justicia se fragmenta en diversos niveles —organización tribunali-cia, infraestructura y medios materiales, recursos humanos, modelos procesales, la situación de los propios litigantes y sus abogados, asesoramiento técnico auxiliar a cargo de peritos y consultores, organización, dirección y gestión de los órganos y de los conflictos, control de todas las actividades, etc.—. Todos esos factores se articulan e influyen recíprocamente, por manera que los “productos” y resultados que se derivan del servicio jurisdiccional dependen directa o indirectamente de la armónica conjugación de todos y cada uno de aquellos. De donde, se concluye, el modelo procesal no es sino uno de tales factores, necesario pero no suficiente para la transformación del sistema de enjuiciamiento.

b. Se enfatiza, entre otros factores de incidencia decisiva, la *organización del despacho (oficio) judicial*, estrechamente ligado con el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y la eficiencia en general. Entre las técnicas novedosas se incluyen la flexibilización de la estructura del despacho; servicios comunes para tribunales; adecuado manejo del personal; gestión de los casos (*case management*); informatización de los procesos de gestión; aplicación de las tecnologías de la información (1) (VARGAS VIANCOS, 2003: 87-90; id. 2006: 78 y ss.; id., 2006: 73 y ss.). El continuo avance del estudio de las organizaciones y el desarrollo de métodos para que cumplan su objetivo de eficacia y se adapten a las nuevas necesidades en un proceso de mejora permanente, ha conducido recientemente a la generación de los denominados *modelos de calidad*, verdadero (QUIROGA LAVIÉ, 1998: 151 y ss.).

c. En el balance de todas esas tendencias, puede afirmarse que cualquier transformación del sistema de enjuiciamiento común requiere necesariamente de la conjugación armoniosa de los diversos factores incidentes —estructuras, hombres, modelo formal y sus derivados—.

Es compartida, por ello, la generalizada convicción que las transformaciones estructurales de los sistemas de justicia presuponen la existencia de una clara y firme voluntad política, expresada en políticas públicas enmarcadas en un plan global, sistemático, coherente y sostenido en el tiempo.

(1) Entre nosotros, puede consultarse ponencias y relatos generales sobre técnicas de gestión judicial y eficacia del proceso en XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UBA-AADP [2009: 206].

Un pacto de Estado explícito (2) o táctico, que asegure la provisión de recursos materiales suficientes, adecuada planificación, líneas maestras del modelo procesal, formación de recursos humanos y demás “insumos” de la reforma. Es que el diseño y operatividad del sistema judicial constituye desde siempre una obra política, no académica (COUTURE).

3. *La irrupción de los medios alternativos de solución de conflictos*

Desde principio de los años '90 se asistió a una verdadera explosión de los diversos medios alternativos de solución de conflictos, que se instalaran paulatina aunque dificultosamente en los usos colectivos, desarrollándose y creciendo sin cesar. Claro que en los diversos ordenamientos, distintas han sido las experiencias, con relación a cada una de las modalidades. Podría sostenerse que, en general, se han desarrollado diferentes métodos de negociación, incluyendo la mediación, la conciliación judicial y el arbitraje, bajo singulares formas organizativas —judicial, administrativo, institucional o “administrado”—. (3)

En un balance provisional de todas esas experiencias, aún en curso entre nosotros, quizás se exhiban todavía más dudas y claroscuros que certezas. Parece cierto, como uno de los datos más relevantes, que se trata de métodos particulares para dirimir los conflictos, superadores en general de la confrontación entre las partes y en los que se emplaza al órgano —conciliador, mediador, componedor, árbitro— en una dimensión singular, como verdadero “acompañante” de aquellas, como guía en la búsqueda de soluciones autocompuestas —conciliación, mediación—, o ya para resolver el entuerto heterónomamente pero según reglas libradas a su leal saber y entender —amigable composición—. Siempre tras el logro del desenlace más justo y razonable. También está clarificado que solo cierta categoría de conflictos son los que toleran ser canalizados por tales medios alternativos, precisamente aquellos típicos que se derivan de las relaciones de “coexistencialidad” (CAPPELLETTI, 1981: 49 y ss.; id., 1981: 165 y ss.) —cuestiones familiares y de menores, de vecindad, de menor cuantía, relaciones de trabajo, inquilinarias y de duración, en general—. De modo similar, los conflictos derivados de las relaciones de consumo son propicios para ser encausados en instancias administrativas especializadas, sin excluir la vía judicial. Igualmente, el arbitraje institucional o “administrado” se ha abierto camino para la solución de conflictos especiales.

En definitiva, por razones bien diversas, los medios alternativos de solución de disputas vienen ganando una plaza significativa en el espectro del sistema de justicia, cuyas misiones, configuración y fronteras aún no están definitivamente establecidas. Forman parte, o de uno u otro modo inciden e interfieren, en el modelo procesal, que no puede articularse con prescindencia de ellos.

III. **Hacia la transformación estructural del modelo procesal civil**

La experiencia judicial acumulada, en consonancia con el actual movimiento de reformas del proceso civil que se avizora no solo a nivel de nuestras provincias en las reformas más recientes, sino también en numerosos países de Iberoamérica —interesa tener en cuenta, al menos, el nuevo CGP colombiano de 2012, las reformas al CGP uruguayo de 2013 y el proyecto de CPC para Brasil en trámite de debate parlamentario desde 2012—, permite sostener que el eje de las transformaciones del proceso civil pasa por un núcleo “duro” de instituciones, técnicas y procedimientos. A las principales de ellas pasamos a referirnos, dejando en claro que en verdad la modificación estructural esencial consiste en la sustitución del actual esquema escriturario, carente de inmediatez, por el denominado proceso por audiencias orales.

(2) Resulta paradigmático el Pacto de Estado brasileño del 18 de diciembre de 2004, “a favor de un Poder Judicial más rápido y republicano”, suscripto por los representantes de todos los poderes, y que originó la Enmienda Constitucional N° 45, del 31 de diciembre siguiente, brindando sustento asimismo a las sucesivas reformas introducidas al CPC a partir de entonces.

(3) Para la experiencia en diversos países de nuestro continente, remitimos a las muy valiosas ponencias presentadas en las XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en Relatorías y ponencias sobre Derecho Procesal, San José, Costa Rica [2000 v. I: 9 y ss.].

1. Los nuevos principios estructurales: proceso por audiencias ante jueces monocráticos y revisión de alzada

Las bases y principios fundantes del Código han de ser:

1. la estructuración del proceso por audiencias, con una audiencia preliminar y otra complementaria para la vista de la causa;

2. la conformación monocrática y unipersonal del órgano de primer grado, con una instancia de revisión plena ante un tribunal colegiado;

3. los siempre acrecentados poderes judiciales para la ordenación y comando del trámite y, también, para la instrucción probatoria de la causa, con los matices propios de las diversas materias litigiosas.

La experiencia más reciente ha evidenciado que tales principios resultan cardinales para asegurar el objetivo central del proceso civil, su coronación con una sentencia intrínsecamente justa en el marco del debido proceso, y pronunciada en tiempo razonable. Las connaturales dificultades para la implementación de la oralidad plena, que han frenado históricamente su recepción, no pueden impedir la consagración de un sistema universalmente reconocido y auspiciado unánimemente en la doctrina autoral argentina y recogida en los reconocidos proyectos de 1993 y 1994 (4), siguiendo los lineamientos del Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, de 1998 (GELSI BIDART, TORELLO y VESCOVI, 1990: 25 y ss.).

2. Ajustes, rediseño e incorporación de nuevas instituciones, técnicas y procedimientos

Un balance crítico del funcionamiento en concreto de nuestro sistema de justicia resalta el hecho notorio de la insatisfacción generalizada por los magros resultados que exhibe. En términos de los clásicos indicadores de la eficiencia —duración, costo, calidad y justicia intrínseca de las decisiones— es la percepción común que más que avances ha habido retrocesos.

De ahí la necesidad de emprender el camino de las transformaciones, que no se agotan con la adopción del proceso por audiencias. Atienden, precisamente, a brindar respuestas procesales adecuadas ciertas novedosas o recicladas instituciones y técnicas orgánico-funcionales y procesales que, nos parece, deben ser consideradas a la hora de imaginar un nuevo texto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En una enumeración no excluyente ni taxativa, anotamos la regulación de: a. tutelas procesales diferenciadas; b. procedimientos de instrucción preliminar; c. poderes ordenatorios de los jueces para la gestión de las causas; d. medidas de urgencia, anticipatorias y satisfactivas; e. tipo procesal sumario; f. procesos colectivos; g. procesos repetitivos; g. cumplimiento y ejecución de sentencia; h. procesos de estructura monitoria. Pasamos a analizarlas.

2.1. Tutelas procesales diferenciadas (PROTO PISANI, 1996: 5 y ss.; MARINONI, 2006: 378 y ss.; id., 2007: 202 y ss.; THEODORO JUNIOR, 2005: 2528 y ss.) (5)

Existen ciertas situaciones merecedoras de un trato procesal preferente, por excepción a la regla de la universalidad del proceso común, que pueden identificarse a partir de valores y principios exaltados en las normas fundamentales. Las Cartas modernas conceden semejante rango, es sabido, a los derechos sociales en general, de la seguridad social, de la salud, de la familia y menores, personalísimos, de consumidores y usuarios, de tutela del ambiente, de la institucionalidad republicana, entre

(4) Proyecto de 1993 de MORELLO, EISNER, ARAZI y KAMINKER, Anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. de los autores, Bs. As., 1993. Proyecto de 1994, COLOMBO, CUETO RÚA, ETCHEVERRY y UMASCHI, Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Nación, Ministerio de Justicia de la Nación, Bs. As., 1994.

(5) Nos permitimos remitir a nuestra obra Tutelas procesales diferenciada [2009] donde se analizan los aspectos aquí solo enunciados. Asimismo, los diversos trabajos recogidos en RDP [2008-2 y 2009-1], Tutelas procesales diferenciadas I y II e igualmente, relatos y ponencias en XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UBA-AADP [2009: 17-205].

los más prominentes. Complementariamente, la reforma de 1994 establece el deber de aseguramiento positivo para asegurar el goce y ejercicio de tales derechos fundamentales, imponiendo a los poderes públicos, incluyendo al Poder Judicial, las acciones pertinentes (art. 75 inc. 23).

Diversas son las técnicas orgánico-funcionales y procesales que se utilizan a esos fines. Las técnicas procesales incluyen, entre otras: a) ampliación de los poderes del juez para la dirección, ordenación e instrucción de las causas, incluyendo el dictado oficioso de medidas cautelares o de urgencia; b) acceso irrestricto —sin costos ni cargas económicas— a la jurisdicción; c) auspicio de las soluciones autocompuestas; d) acentuación del deber de colaboración y cargas procesales dinámicas; e) preclusión elástica de las deducciones; f) flexibilización del principio de congruencia; g) técnicas de sumarización, en general; h) tutelas anticipatorias, satisfactivas y de urgencia, en general; i) mandatos preventivos e imposición de acciones positivas; j) legitimaciones extraordinarias, alcances extendidos de la cosa juzgada y régimen específico de ejecución en los procesos colectivos. En el trasfondo del reconocimiento de las tutelas procesales preferentes, queda sin embargo la preocupación por su desborde, con menoscabo del ámbito natural del proceso común que constituye la regla universal. Aquí no cabe sino la apuesta al prudente equilibrio que se espera de los jueces.

2.2. Instrucción preliminar (procedimientos de pre-action)

La regulación contenida en el Código vigente prevé tan solo las diligencias preparatorias, que tienen por finalidad instrumental determinar o completar la legitimación de las partes, anticipar asegurativamente el diligenciamiento de prueba urgente, practicar intimaciones para obtener elementos necesarios para el futuro proceso (arts. 323-329, CPCN).

Así restringido, el esquema tradicional ha devenido insuficiente. Parece claro que el sistema de justicia se encuentra desbordado en todas las latitudes como derivación, entre otros factores, de la presión sostenida por una demanda de justicia cada vez mayor, consecuencia de la difusión de los derechos y el más extendido acceso a la jurisdicción. Una de las respuestas ha sido la implementación de los medios alternativos de solución de los conflictos, pero su escasa operatividad en general, especialmente por la desconfianza en términos de justicia de sus resultados, ha conducido a pensar en la necesidad de articular procedimientos preliminares que, lejos de agotarse en las funciones instrumentales y asegurativas propias de las diligencias preparatorias, pudieran servir directamente a la resolución de los conflictos. (6) El tema fue objeto de debate entre nosotros en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal (2009: 348 y ss.).

A esas finalidades responden los denominados *pre-action protocols* del derecho inglés en vigencia desde 1999, al igual que los procedimientos precontenciosos de la ley alemana de promoción de la resolución extrajudicial de litigios de 2000. Especial atención merece el régimen instituido en Italia con las reformas al CPC de 2005-2006, para la obtención preventiva de las pruebas en una fase judicial anterior al proceso. El art. 696 bis ha introducido la consulta técnica con función conciliatoria y desvinculada del tradicional requisito de la urgencia. Las partes, antes del comienzo de la causa, pueden solicitar que el juez designe un experto que tendrá a su cargo elaborar una relación orientada a comprobar y determinar los créditos derivados del incumplimiento contractual o por hecho ilícito, intentando al mismo tiempo la conciliación del conflicto. La comprobación instructoria de los hechos con anterioridad al proceso asume un valor significativo en sí misma, como elemento de juicio para el futuro proceso; además, puede resultar útil y a menudo decisiva, como factor facilitador de un acuerdo amistoso entre las partes. En efecto, la comprobación temprana de los hechos facilita la evaluación que los interesados

(6) El tema fue objeto de debate en el XIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, con relato general de N. ANDREWS y B. GROEN, insertos en *Direito Processual Comparado. XIII World Congress of Procedure Law*, (2007). Asimismo, en relación al derecho italiano, v. SALETTI A., El nuevo régimen de las medidas cautelares y posesorias [2008, XI: 387 y ss.] MAGGI F. y CARLETTI AGGIE, I provvedimenti di istruzione preventiva, en *Il processo cautelare*, a cura de G. TARZIA y A. SALETTI [2008: 159 y ss.] BIAVATI P., Las recientes reformas al Código de Procedimiento Civil italiano [2007-1: 529 y ss.].

pueden hacer en relación a la situación de fuerzas relativa entre los contendientes, sopesando las ventajas y desventajas de una eventual acción judicial. La consulta técnica preventiva viene a introducir elementos de juicio a menudo decisivos para la autocomposición del conflicto con justicia, en el marco judicial. Se trata de una de las técnicas que puede considerarse más apropiadas para evitar el desemboque en la jurisdicción, que debería ser apreciada a la hora de las reformas.

2.3. Poderes de dirección y ordenación de las causas. Gestión y nuevas tecnologías

Las nuevas tendencias en este aspecto indican un reforzamiento de las potestades judiciales en el ámbito del comando y la ordenación del trámite de las causas. Las técnicas apropiadas pueden ser diversas. Algunas están vinculadas con la flexibilización de ciertos principios procesales (como el de preclusión, que deriva en la preclusión elástica de las deducciones) o el de congruencia. Unas y otras conducen indirectamente al incremento de las potestades judiciales. El manejo de los procedimientos con la finalidad de asegurar los fines públicos del proceso y la rápida definición del litigio, se exterioriza más genéricamente a través de las técnicas de gestión, propias del denominado *case management* (7), que suponen dejar librada al juez, en buena medida, la gestión de las distintas etapas del proceso y particularmente de la producción y recepción de las pruebas. Bien que siempre bajo reglas abiertas que proporciona la propia ley. La utilización apropiada de las nuevas tecnologías de la información brinda un instrumental de apoyo a la gestión judicial, que puede resultar decisivo (COSENTINO: 2006).

La mejor y más adecuada administración y gestión del proceso requiere básicamente la aplicación y observancia irrestricta de los principios cardinales de inmediación, concentración, celeridad y economía, junto con ciertas concesiones razonables en favor del comando a cargo del juez para optimizar los espacios de oralidad y adecuar las formas procedimentales. Claro que sin mella del debido proceso y del contradictorio de las partes. Las técnicas del manejo de la audiencia preliminar al igual que los denominados despachos anticipatorios constituyen ejemplos habitualmente explorados por los jueces.

El Código vigente puede enriquecerse con la incorporación de tales mecanismos y técnicas, junto con otras que se exhiben en el derecho anglosajón, como las conferencias preliminares; o las tan novedosas como los contratos de procedimiento franceses (CADIET, 2009: 109-111, que posibilitan fijar un programa de actividades acordado por el juez y las partes, facilitando la gestión de la instancia a partir de la colaboración de los propios interesados.

Algunas experiencias en curso entre nosotros apuntan a los mismos objetivos (BERIZONCE y SOTO, 2013-A: 765 y ss.).

2.4. Medidas anticipatorias, satisfactivas y de urgencia, en general

En las últimas dos décadas se ha debatido arduamente sobre la necesidad de arbitrar nuevas técnicas para la aceleración de los procedimientos y, especialmente, de la efectiva satisfacción de los derechos. Así fue cobrando cuerpo en la jurisprudencia la idea de las medidas provisionales y anticipatorias, y aún satisfactivas, de urgencia en general. Al propio tiempo fue sembrándose la desconfianza por la multiplicación de semejantes tutelas con el correlativo retroceso de la funcionalidad del proceso común de cognición plena. En esa puja es lo cierto que las tradicionales medidas cautelares quedaron acotadas a su típica función instrumental y conservativa, mientras se desarrollaban bajo distintos y siempre novedosos ropajes diversas formas de tutelas anticipatorias y coyunturales, no siempre respetuosas del debido proceso y la garantía del contradictorio.

(7) Se ha afirmado que las Civil Procedure Rules de la reforma inglesa de 1998 giran en torno del *case management*, que no solo supone una intervención más activa del juez en un proceso particular, sino también el equilibrio de los recursos entre el tratamiento de éste y la sustentabilidad de todo el sistema judicial (ZUCKERMAN, 2005: 149).

El extraordinario desarrollo de la anticipación de la tutela en Brasil, a partir de la reforma introducida por el art. 273 CPC en 1994, acompañado por una amplísima elaboración doctrinaria (8) que ha iluminado su interpretación, por obra de una fructífera labor de los tribunales, terminó influenciando en muchos países de Iberoamérica y también entre nosotros. (9)

En la valoración de la experiencia práctica de estas medidas, no han estado ausentes las dificultades, y aún quizás, los excesos en la apreciación judicial necesariamente discrecional de los presupuestos que las condicionan. (10)

En definitiva, con sus luces y sombras, las medidas anticipatorias se han consolidado como instrumentos necesarios para asegurar la tutela judicial efectiva, de modo que de cara a la actualización del Código Procesal está reabierto el debate sobre sus presupuestos y alcances, tanto como respecto de los poderes del juez. Bien que todo ello, como se señala desde la doctrina (CARPI, 2009: 281 y ss., especialmente pp. 290-294; BIAVATI, 2010-1; SALETTI y SASSANI, 2009: 227 y ss.) ahora debe ser articulado con las más recientes ideas que vienen madurando, principalmente con la simplificación del proceso de conocimiento común y la recreación de un juicio a cognición plena y exhaustiva, pero simplificado, que desemboca en un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada material. De esta cuestión trataremos a continuación.

2.5. Tipos procesales sumarios, de cognición plena y trámite simplificado

Como es sabido, la ley 25.488 suprimió el proceso plenario abreviado, error manifiesto que desdibujó el sistema de los tipos procesales de la ley 17.425.

De modo entonces que sería menester repensar los procesos de cognición y ponerlos en línea con las tendencias que, en este aspecto, se exhiben en el derecho comparado, donde resalta la articulación de procesos sumarios o simplificados (BIAVATI, 2010: 516; SALETTI y SASSANI, 2009: 245-246), en la búsqueda de vías de tutela rápida y eficaz que prescindan de la urgencia y de la irreparabilidad, sin pasar por los trámites de cognición ordinaria. Bien entendido, desde el principio, que tal como en nuestro plenario abreviado la cognición del juez resulta amplia, completa y exhaustiva para rematar en una sentencia que hace cosa juzgada material; que la nota de simplificación alude exclusivamente al procedimiento (BERIZONCE, 2011-B: 1018 y ss.).

Un buen modelo lo ofrece la reforma introducida al CPC italiano por la ley 69, del 18 de junio de 2009, que incorporara los arts. 702 bis, 702 ter y 702 quater. Conforme a la primera de dichas normas, el ámbito de su aplicación comprende todas las causas en las cuales el tribunal juzga en composición monocrática —pretensiones de condena, constitutivas o declarativas—, siempre que por el grado de complejidad de la cuestión controvertida la causa pueda ser fácilmente decidida; esto es, cuando las defensas planteadas por las partes consienten una instrucción sumaria, abreviada pero suficiente para esclarecer los hechos en debate. El trámite se simplifica notoriamente: propuesta la petición inicial, el juez designado fija audiencia de comparecencia de las partes, asignando el término para la constitución del demandado, notificándosele. En la contestación se proponen las defensas y se indican los medios de prueba, formulándose las conclusiones (art. 702 bis). A la vista de ello, el juez ha de considerar si las defensas planteadas y los documentos en que se apoyan consienten una instrucción sumaria o si, por el contrario, requieren por su complejidad una instrucción mayor, en cuyo caso dispone que el proceso prosiga según las formas de la cognición ordinaria. Admitiendo el trámite

(8) Destacamos tan solo algunas de las obras más significantes: MARINONI G. L., Tutela cautelare e tutela anticipatoria, 1992; id., A antecipaç"o da tutela na reforma do processo civil, 1996; id., Novas linhas do processo civil [1996: 75 y ss.]; DINAMARCO C. R., A reforma do Código de Processo Civil [1995: 138-148, 270-272].

(9) Es el caso, entre otros, de los ordenamientos de algunas provincias argentinas como La Pampa (arts. 231, 305), Chaco (art. 232 bis) y Corrientes (art. 232 bis).

(10) La CSN ha sido remisa a admitir las tutelas anticipatorias, si bien las vinculó a la eficacia de la función jurisdiccional, considerándolas bajo ciertas circunstancias como una de las vías aptas para asegurar el adecuado servicio de Justicia (06/12/2011, "Pardo H. P").

sumario, el juez procede en el modo más oportuno a los actos de instrucción relevantes al objeto del proveimiento perseguido, con la sola condición de observar las formalidades esenciales al contradictorio. Como se ha señalado agudamente (BIAVATI, 2010), el deber de pronóstico que la ley confía al juez implica una suerte de *case management* italiano, similar a la potestad reconocida al juez inglés para optar entre diversas formas de procedimiento (del *fast track* al *small track*); lo que sugiere, por lo demás, la existencia de una tendencia en ese sentido.

2.6. Procesos colectivos

Por razones sistemáticas, el nuevo ordenamiento procesal deberá incluir el trámite de los procesos colectivos. Diversos son los modelos en disputa en la instancia legislativa. No cabe aquí abrir debate sino, en todo caso, insistir en la cuestión metodológica y remitir a los aportes más recientes. (11)

2.7. Procesos repetitivos

Constituye experiencia ampliamente compartida que el cúmulo siempre creciente e inmanejable de los procesos, distorsiona gravemente las prestaciones de justicia. El fenómeno se manifiesta en todos los fueros e instancias y genera la “sobrecarga” y el agobio de los tribunales, que castiga particularmente a los más Altos Tribunales. Entre los diversos y complejos remedios que se ensayan, se desatacan además de la regulación de los procesos colectivos, el tratamiento de los procesos “repetitivos” o “seriados”, promovidos individualmente aunque con un mismo objeto. Semejante fenómeno, es evidente, impone un sustancial cambio de estrategia para priorizar la finalidad principal, que es el desahogo y la descarga de todo el sistema de justicia.

En diversos países se ofrecen novedosas instituciones y técnicas que apuntan a ese objetivo. Entre otros, el sistema brasileño de las *máximas, doctrinas o “súmulas” de jurisprudencia dominante* y su virtualidad impeditiva de recursos (PELLEGRINI GRINOVER, 2008: 662 y ss.; id., 2008: 1 y ss.); las *tesis jurisprudenciales* mexicanas en los juicios de amparo y la tendencia a conferir efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad en dichos procesos (OVALLE FAVELA, 2005: 454-458; FIX - ZAMUDIO, 2005: 274 y ss.; FERRER MAC-GREGOR, 2004:48 y ss.); o la *doctrina de precedentes constitucionales* que con finalidades similares ha establecido progresivamente la Corte Constitucional de Colombia, a partir de 1995 (PARRA QUIJANO, 2004).

Las tendencias que se avizoran en el horizonte latinoamericano ponen de resalto la búsqueda de soluciones pragmáticas y creativas como respuesta al fenómeno común de la sobrecarga judicial y merecen especial atención desde que se han gestado en sistemas provenientes de la tradición jurídica europea apegada a la supremacía de la ley, lo que no ha impedido el paulatino reconocimiento del efecto extensivo y vinculatoriedad vertical y horizontal *erga omnes* de los pronunciamientos de los tribunales superiores en ejercicio del control de constitucionalidad. De todos modos, cualquier avance en este terreno no podrá obviar las insitas dificultades existentes en un ámbito en que están inevitablemente confrontadas las potestades de los poderes políticos *vis a vis* las del Poder Judicial.

2.8. Cumplimiento y ejecución de las sentencias

Es sin duda el cumplimiento de las decisiones y su eventual ejecución forzada el momento culminante de la actividad jurisdiccional, donde se verifica en concreto la efectiva tutela de los derechos materiales. La premura del tiempo y la necesidad de cumplimentar coactivamente la decisión, en la que está en juego el propio prestigio de la jurisdicción, han de conjugarse armónicamente con el principio no menos trascendente de la adecuación del empeño a los fines públicos del propio proceso. Balancear en definitiva la efectividad de la necesaria agresión a los bienes del deudor vencido, con el derecho de éste a un “justo proceso” que, en este tramo, excluye cualquier abuso o exorbitancia innecesaria. (12)

(11) En la obra *Proceso Colectivos. Class actions* [2012], se recogen muy valiosos aportes para el estudio de esa temática. Asimismo, especialmente RDP, Número extraordinario *Procesos colectivos* [2012].

(12) Las complejas cuestiones que plantea la ejecución forzada singular siempre han ocupado un lugar preferente en la agenda de los procesalistas. Recientemente, ha sido el tema central de los debates en el XXVII Congreso

Diversas son las tendencias que pueden advertirse actualmente en punto al perfeccionamiento de la ejecución de sentencia. Por un lado, las modificaciones al CPC brasileño resaltan su supresión como proceso autónomo, lo que ha permitido configurar un diverso tipo de efectividad de la sentencia, que se considera ejecutiva *lato sensu* o mandamental. La ley 8952/1994 adoptó la técnica del cumplimiento de las sentencias condenatorias de obligaciones *ex intervallo* (art. 461, CPC); posteriormente la ley 10.444/2002, lo extendió a las obligaciones de entregar cosa cierta (art. 461-A, CPC). Por último, la ley 11.232/05, hizo lo propio respecto de la ejecución de las obligaciones de pagar cuantía (art. 461, par. 5ª y 475-J, CPC). (13) Asimismo, la ley 10.358/2001 introdujo profundas modificaciones a las normas que regulan los deberes de las partes y sus procuradores, con el explícito objetivo de asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales, incorporando —aunque con ciertas particularidades— el *contempt of Court* (art. 14, par. único, CPC) (ARRUDA ALVIM, 2006: 639 y ss.). Las sucesivas reformas, en definitiva, han incrementado considerablemente los poderes de coerción del juez con el objeto de obtener compulsivamente el cumplimiento de sus mandatos (BARBOSA MOREIRA: 62-63). Constituyen, para nosotros, antecedentes significativos.

Por otro lado, se han identificado algunas cuestiones complejas vinculadas con la ejecución forzosa, que son objeto de debate en la doctrina actual. Una de ellas es la relativa a la *individualización de los bienes del deudor* como reforzamiento de los derechos del ejecutante, donde se confrontan sistemas diversos, como el alemán de la declaración jurada y el francés de requerimiento de información a terceros calificados, que se propugna combinar, sin perjuicio de la ampliación del conjunto de bienes pignoraibles (TARZIA, 1997). En contrapartida, fue ganando terreno la *extensión del resguardo e indemnidad de los derechos del ejecutado* sobre ciertos bienes primarios esenciales, frente a los abusos que suponen una violación a la regla de la “adecuación a los fines” del proceso de ejecución (TARZIA, 2002: 344). En cuanto a los medios de coacción y su extensión, se destaca la creciente operatividad de las medidas coercitivas o de ejecución indirecta (TARZIA, 1994: 133 y ss.), como las *astreintes* y el *contempt of Court* del derecho anglosajón. Este último puede ser directo o indirecto, que es el más apropiado en cuanto exige un procedimiento incidental contradictorio previo a la aplicación de la sanción (PELLEGRINI GRINOVER, 2000: 62 y ss.). Se debate arduamente, también, en torno de la *desjudicialización*, total o parcial de los procedimientos de ejecución forzada, cuestión que exhibe diversas soluciones en la legislación europea; así son de destacar las novedosas reglas traídas por la LEC española 1/2000 (SERRA DOMÍNGUEZ, 2000: 79 y ss.; ORTELLS RAMOS, 2002: 713 y ss.), las consagradas por las reformas de 2005-2006 al CPC italiano (14) y la experiencia lusitana del dec. ley 38/2003 (C. M. FERREIRA DA SILVA, 2005: 513 y ss.; J. LEBRE DE FREITAS, 2004: 27 y ss.).

En la síntesis de tales tendencias, conviene reparar que la acentuación de la ejecución directa patrimonial con el objetivo de la plena satisfacción de las obligaciones derivadas de la sentencia condenatoria, reconoce de todos modos ciertos límites y condicionamientos infranqueables, que son los derivados del principio general de *razonabilidad o proporcionalidad* y, más específicamente de la idea ética del proceso justo y la *humanización del proceso*. La protección del derecho es debida no solo al acreedor, sino también al deudor amparado por el imperativo de no abusar ni dañar inne-

Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, 2013. Véase XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Ponencias generales y ponencias seleccionadas, AADP, 2013. Asimismo: el volumen Ejecución de resoluciones judiciales, RDP, 2013-2.

(13) PELLEGRINI GRINOVER A., Cambios estructurales en el proceso civil brasileño [2008: 652 y ss.]. Entre la muy nutrida doctrina brasileña destacamos: THEODOR JUNIOR H., As vias de execução do Código de Processo Civil brasileiro reformado en la obra colectiva Aspectos polémicos da nova execução, T. ARRUDA ALVIM Wambier coord. [2006: 284 y ss.] DINAMARCO C. R., Fundamentos de Processo Civil moderno [2000: 1159-1170], ARRUDA ALVIM, Manual de Direito Processual Civil [2007, v.2: 587 y ss.] id., Sobre as multas instituídas nos arts. 14 e 18 do Código de Processo Civil en Estudos em homenagem á Prof. Ada PELLEGRINI GRINOVER [2007: 639 y ss.].

(14) Sobre las recientes reformas al CPC italiano de 2005-2006 introducidas al tercer libro del proceso ejecutivo: F. CARPI, Alcune osservazioni sulla riforma dell' esecuzione per espropriazione forzata [2006: 215 y ss.]; A. SALETTI, Le (ultime?) novita in tema de esecuzione forzata [2006: 193 y ss.]; P. BIAVATI, Las recientes reformas al Código de Procedimiento Civil italiano [2010: 536 y ss.].

cesariamente; de ahí la necesidad de un juicio de ponderación o proporcionalidad (TARZIA, 2002: 343-344), a cargo del legislador y del juez. Son éstas bases sobre las que ha de afrontarse la tarea de actualización, en este capítulo, del ordenamiento vigente.

2.9. Procesos de estructura monitoria

De origen en la Edad Media, los procesos de estructura monitoria se han incorporado a los códigos más modernos (La Pampa, Río Negro, entre otros); se prevía en el ya aludido proyecto de 1993 y ha sido largamente debatido en doctrina (LOUTAIF RANEA, 2007, v. II: 915 y ss.; Picó I JUNTOT: 1090) y en los congresos de la materia (Libro de Ponencias Generales del XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, 2005). Se trata de una estructura caracterizada porque presentada la demanda en forma y con los requisitos de la ley, el juez *inaudita altera parte* dicta una resolución favorable a aquella, condicionada a que el demandado, citado en forma, no se oponga dentro del plazo que a tales efectos se le asigne, en cuyo caso queda habilitada la vía de la ejecución forzada para el cumplimiento de la prestación debida. Su finalidad es llegar rápidamente a la formación de un título ejecutorio o ejecutivo, desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado que se opone. En verdad las estructuras monitorias no solo se aplican cuando se trata obligaciones de dar sumas de dinero que constan en títulos de crédito líquido y exigible —juicio ejecutivo, ejecuciones especiales—, sino también y no menos principalmente en casos de obligaciones de hacer o no hacer y de dar cosas que no sean dinero o fungibles. Cuando la ley así lo prevé la estructura monitoria se aplica en procesos de desalojo sustentado en ciertas causales, obligación de restituir inmuebles, división de condominio y otros supuestos semejantes.

En todos esos casos, sin menoscabo del contradictorio, se aceleran notablemente los procedimientos con indudable incidencia para la tutela judicial eficaz y oportuna de los derechos.

IV. Epílogo

En los tiempos de asumir la ímproba tarea de poner el ordenamiento procesal civil a tono con las nuevas exigencias deberá sopesarse sesudamente la muy rica experiencia sucedida en la aplicación práctica de los preceptos vigentes y, al mismo tiempo, atender a las novedosas instituciones y técnicas procesales acuñadas y que se reflejan en la legislación comparada y la doctrina autoral.

Es inesquivable responsabilidad de nosotros los estudiosos del proceso —como afirma Mauro Cappelletti— clarificar con precisos análisis las realidades tan complejas que nos toca vivir, los términos objetivos de la situación, poner en claro todos los posibles datos de comparación, preparar, en suma, las bases científicas de una reforma (CAPPELLETTI, 1974: 291). En tiempos como los nuestros, de aguda crisis, incertidumbres y angustias, en los cuales los valores supremos vuelven a estar en discusión, por ello mismo se patentiza la necesidad de llegar al fondo de las cosas, calando hondo y aguzando el ingenio y la imaginación en la búsqueda de las propuestas adecuadas, para la construcción de un sistema nuevo, más realístico y más humano (CAPPELLETTI, 1974).

Lo último y más importante, sin una voluntad política sería que lo sustente, sin una verdadera y propia “política de la justicia”, no puede haber reformas sustentables en el sistema judicial.

V. Bibliografía

ÁLVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales en Derecho Procesal”, 2008, XXI Jornadas Iberoamericanas, Lima.

ALVIM, José Manoel Arruda, 2005. “Sobre as multas instituídas nos arts. 14 e 18...” En: Flávio Luis Yarshell y Mauricio ZANOIDE DE MORAES. (Comp.). Estudos em homenagem à professora Ada PELLEGRINI GRINOVER. Brasil: DPJ.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos, 2003. “Reformas processuais e poderes do juiz”, En: *Temas de Direito Processual*, Oitava Serie, pp. 62-63.

BERIZONCE, Roberto Omar y SOTO, Andrés Antonio, 2013. “El renacer del proceso sumario a partir de la gestión judicial y las nuevas tecnologías”, En: *La Ley*, Buenos Aires, pp. 765 y ss.

BERIZONCE, Roberto Omar, 2011. “El “bloque de constitucional” como pivote de las políticas públicas en el área de justicia”, En: *La Ley*, Buenos Aires, pp. 713 y ss.

— 2011. “Un “nuevo” tipo procesal sumario: hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia”, En: *La Ley*, Buenos Aires, pp. 1018 y ss.

— 2009. *Tutelas procesales diferenciadas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

BIAVATI, Paolo, 2008. “Tendencias recientes de la justicia civil en Europa”, En: *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, n° 1, 509-544.

— 2010. “Apuntes introductorios sobre el nuevo proceso de cognición simplificada”, En: *Revista de Derecho Procesal*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, n° 1.

CADIET, Loic, 2009, “Las nuevas tendencias del procedimiento civil en Francia en Reforma procesal civil”, En: *AADP*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 109-111.

CAPPELLETTI, Mauro, 1981, “Acceso a la justicia (como programa de reformas y método de pensamiento)”. Traducción de G. Seminara, En: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, n° 41.

— 1981. *Appunti su conciliatore e conciliazione*, En: *Riv. Trim. Dir. e Proc. Civ.*, Italia, pp. 49.

— 1974. *Proceso, ideologías, sociedad*. Traducción de S. Sentías Melendo. Buenos Aires: Ejea.

DINAMARCO, C. R., 1995. *A reforma do Código de Processo Civil*. Sao Paulo: Malheiros ed.

FERREIRA DA SILVA, C. M., 2005, Un novo operador judiciario: o solicitador de execução, En: *Estudios em homenagem à Prof. Ada Pellegrini Grinover*, Brasil, pp. 513 y ss.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, 2004. *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.

FISS, Owen, 2007. *El derecho como razón pública*. Traducción de E. Restrepo Jaldarriaga. España: Marcial Pons.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, 2005. *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. UNAM. México: Porrúa.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, 2002. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

GELSI BIDART Adolfo, TORELLO, Luis y VESCOVI, Enrique, 1990. *Hacia la preparación de Códigos Procesales Modelos: las bases para la reforma...*, en *Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica*. Madrid: Ministerio de Justicia.

HITTERS, Juan Carlos, 2009. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. La Plata: Instituto de Estudios Judiciales, SCBA.

LEBRE DE FREITAS, José, 2004. *Ação executiva depois da reforma*. 4ª ed. Brasil: Coimbra editora.

LOUTAIF RANEA, Roberto, 2007. “Proceso monitorio”, En: MORELLO, Augusto Mario (comp.) *Acceso al Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Lajouane.

MARINONI, Luiz Guilherme, 2006. “Teoria geral do processo”, EN: *Revista dos Tribunais*, S’o Paulo, pp. 378 y ss.

MARINONI, Luiz Guilherme, 1992, *Tutela cautelar e tutela anticipatoria*. San Pablo: Ed. R.

- 1996, *A antecipação da tutela na reforma do processo civil*. São Paulo: Ed. R.
- 1996, *Novas linhas do processo civil*. 2ª ed. São Paulo: Maleiros.
- MORELLO, Augusto Mario, 1989, *La Corte Suprema en acción*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot/LEP.
- 2002. *La Justicia frente a la realidad*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- MORELLO, Augusto Mario, SOSA, Gualberto Lucas y BERIZONCE Roberto Omar, 1982, *Códigos Procesales... Volumen 1*. 2ª edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- MORELLO, Augusto Mario, EISNER, Isidoro, ARAZI, Roland y KAMINKER, Mario, 1993. *Anteproyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Ed. de los autores.
- ORTELLS RAMOS, Manuel, 2002. *Derecho Procesal Civil*. Navarra: Aranzadi.
- OVALLE FAVELA, José, 2005. Tradiciones jurídicas y proceso civil: sentencia, precedente y jurisprudencia. En: Jorge Adame Godar (coord.). *Derecho privado*. México: UNAM, México, pp. 454-458.
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada, 2000, *A marcha do processo*. Rio de Janeiro: Forense Universitaria.
- 2007. “Cambios estructurales en el proceso civil brasileño”, En: Andrés de la Oliva Santos (coord.). *Proceso civil hacia una nueva justicia civil*, Chile: Ed. Jurídica de Chile, pp. 662 y ss.
- 2008, *Tratamento dos processos repetitivos em Processo Civil. Novas tendências. Homenagem no Prof. Humberto Theodoro Junior Del Rey*. Brasil: Editorial Belo Horizonte.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, 1998. *La formación del Derecho Procesal Organizacional*. La Plata: Editorial de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.
- 2007, *Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*. Traducción de A. Zela Villegas. Lima: Palestra editorial.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, 2000, *La Ley 1/2000 sobre Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: J. M. Bosch.
- TARZIA, Giuseppe, 1994. “Presente e futuro delle misure coercitive civile”, En: *Esecuzione forzata e procedure consensuali*, Cedam, Padova, pp. 113 y ss.
- “Problemi attuali dell’esecuzione forzata”, 1997, II Congreso Brasileño de Derecho Procesal, Brasilia.
- 2002. “Il giusto processo di esecuzione”, En: *Riv. Direito Processual*, São Paulo, nº 2, p. 344.
- THEODORO JUNIOR, Humberto, 2005. “Tutela diferenciada”, En: *Studi di Diritto Processuale Civile in onore di Giuseppe Tarzia*, Giuffrè ed., Milano, v. III, pp. 2528 y ss.
- VALLESPÍN PÉREZ, David, 2009. *Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil*. España: CIMS.
- VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, 2003. “Eficiencia en la Justicia”, EN: *Sistemas Judiciales*, CEJA, Santiago de Chile, nº 6.
- 2006. Herramientas para el diseño de despachos judiciales, en la misma revista, En: *Sistemas Judiciales*, CEJA, Santiago de Chile, nº 10.
- 2006. La reforma a la justicia civil desde la perspectiva de las políticas públicas, En: *Sistemas Judiciales*, CEJA, Santiago de Chile, nº 11.
- ZUCKERMAN, Adrián, 1999. “Procedural reform in England”. En: Nicolo Trocer, Vincenzo Varano y Alessandra De Luca (comps.) *The reforms of Civil Procedure in Comparative Perspective*. Turin: Giappichelli.